------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 15 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, doctor M. A. Donnet y la asistencia de los doctores Mario Luis Vivas y Alejandro J. Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"N., V. Y. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Tutela Sindical (Expte.: N° 181/2017 CANO)" (Expte. N° 24.793/2017)**, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: doctores Vivas, Donnet y Panizzi (fs. 456).----------
-

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: ----------

I. ANTECEDENTES: ----------

1. Demanda: ----------

------ A fs. 47/52 se presentaron los actores señores V. Y. N., M. A. A., L. A. F., M. E. R. y T. M., en procura de obtener tutela sindical en contra de la Provincia de Chubut. Solicitaron también, que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución XIII-194MEPCH y requirieron medida cautelar para que se siguieran manteniendo las

licencias sindicales pagas, sin modificar las condiciones laborales de los actores, hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

------ Señalaron que con fecha 28/11/1991 el gobierno provincial, el Consejo Provincial de Educación y la ATECH celebraron un acuerdo paritario que estableció el régimen de pago íntegro para los supuestos de uso de licencia gremial docente. Agregaron que durante el transcurso del año 2016 la Provincia dispuso la modificación del art. 30 del Reglamento de Licencia Docente, en forma unilateral y sin respetar lo normado por el art. 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Así, determinó que las licencias gremiales serían sin goce de haberes, quedando el pago de los salarios a cargo de las entidades gremiales. Tampoco instó la accionada -según los términos de la parte actora- el procedimiento de exclusión de tutela sindical.---

------ Concluyeron en que la modificación dispuesta resultaba perjudicial a sus intereses por cuanto perdían la obra social SEROS y los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones.----------

------ Plantearon también, la inconstitucionalidad de la Resolución XIII -194 MEPCH- y aclararon que no cuestionaban la legalidad de la norma pero si la impertinencia de aplicarla sin solicitar con carácter previo, la exclusión de la tutela sindical a quienes la venían gozando hasta ese momento.----------

------ **2. Contestación de demanda**.----------

------ A fs. 82/92 vta., se presentó la Provincia del Chubut, demandada en autos, y solicito el rechazo de la pretensión. Después de formular

negativas genéricas, señaló que los actores no gozaban del derecho a percibir el pago de la accionada por sus haberes durante su licencia gremial ya que lo que debía mantenerse, según la ley, era la antigüedad y todos aquellos aspectos relativos a la estabilidad en el empleo pero no su salario. En todo caso, afirmó, la acción debía dirigirse contra el gremio respectivo que era el responsable del pago.----------

------ Consideró que los actos administrativos gozaban del principio de legalidad y que por lo tanto, el vicio debía ser notorio o de una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Dijo también la accionada que la nueva normativa no perjudicaba a los actores por cuanto respetaba los principios de la ley N° 23.551. Calificó de errónea la cautelar decretada por el magistrado de grado. Remarcó la supremacía de las normas nacionales y citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso de autos. Solicitó el rechazo de la acción.----------

------ **3. Sentencia de Primera Instancia:** ----------

------ El juez de grado dictó sentencia, la que obra agregada a fs. 381/386 vta., haciendo parcialmente, lugar a la demanda. Descartó de plano el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución XIII 194, por cuanto tuvo en cuenta los propios dichos de los accionantes al expresar su falta de interés al respecto. En cuanto al reclamo en sí, el juez a quo sostuvo que no era viable alterar las condiciones laborales de los delegados sindicales si no se suspendía la tutela sindical, la que no se podía obviar, incluso, sin que mediara perjuicio al trabajador.----------

------ Agregó, asimismo, que al reemplazar a la Provincia por el sindicato como responsable del pago de los salarios durante el uso de

la licencia sindical, se produjo una variación de las condiciones laborales que justificaba la protección.----------

----- En sus considerandos el Magistrado entendió que la modificación dispuesta al art. 30, inc. 1 del Régimen de Licencias, que tuvo lugar mientras los presentantes estaban en uso de licencia gremial, justificaba que se llevara a cabo el proceso de exclusión de la tutela sindical.------

------ Descartó la figura de práctica desleal invocada por la parte actora ya que no fue acreditada en autos, por lo que hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas a la Provincia del Chubut.----------

------ **4. Sentencia de Cámara:** ----------

------- La Provincia del Chubut apeló la sentencia (fs. 389/392) y la Cámara de Apelaciones dictó sentencia a fs. 408/412. En primer lugar, se destacó que no se iba a tratar el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución XIII 194 MEPCH por haber llegado firme a dicha instancia revisora, la falta de interés puesta de manifiesto por la parte actora.----------

------ A continuación, los señores Camaristas destacaron que los presentantes eran dirigentes sindicales y que así se habían presentado en el juicio, como se desprendía de su escrito de inicio al expresar que actuaban en nombre propio y en tal carácter. El primer votante agregó que los actores carecían de acción en la medida que no habían acreditado ningún perjuicio; y que además, su sueldo sería afrontado por el sindicato en vez de la Provincia del Chubut, sin que ello variara en nada su situación. Según su criterio, solo debían atenderse las

modificaciones que fueran perjudiciales para el trabajador convertido en dirigente sindical y no cualquier alteración en las condiciones laborales, pues de aceptar dicha premisa, se podría caer en la creación de ritos sacramentales cuyo exceso se convertiría en abuso de derecho, y por ende, carente de amparo jurisdiccional.----------

------ Se remarcó en el fallo que la sola modificación de la responsable del pago de los salarios sin acreditación de ningún perjuicio; y toda vez que dicha reforma estaba expresamente dispuesta en la ley, no podrían ser consideradas modificaciones que exigieran la suspensión de la tutela sindical para ser efectivas. Lo contrario sería un sinsentido que llevaría al absurdo en el cual, cuando un trabajador accediera a una dirigencia sindical, debería solicitar la suspensión de la tutela sindical para hacer efectiva la ley de tutela sindical pues en todo caso habría producido una "modificación".----------

------ Por dichos fundamentos hicieron lugar a la apelación y rechazaron la sentencia de grado. Las costas de ambas instancias las impusieron a los actores vencidos conforme el principio objetivo de la derrota.----------

------ **5. El Recurso de Apelación Ordinaria:** ----------

------ A fs. 424/433 la parte actora interpone Recurso de Apelación Ordinaria contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Esquel N° 48/2017. En primer lugar, efectúan un resumen de los antecedentes del caso. Luego expresan su primer agravio que consiste en cuestionar que se haya resuelto la falta de legitimación porque sus sueldos se los deba abonar el sindicato en vez de la Provincia

demandada. Señalan que el art. 52 de la ley 23.551 establece que no pueden modificarse las condiciones de trabajo a quienes se encuentren en uso de licencia sindical, por lo que sí se encuentran legitimados para actuar. En cuanto al interés jurídico, afirman que el mismo deriva de querer preservar sus condiciones laborales, cosa que lograron con el otorgamiento de la medida cautelar de no innovar.----------

------ Insisten en que toda modificación de las condiciones laborales debe ser resuelta previa exclusión de la tutela sindical. Citan jurisprudencia que califican acorde a sus pretensiones.----------

------ En el punto 4 de su recurso expresan que ha habido una incorrecta interpretación de la pretensión ya que quienes asumieron el mandato lo hicieron cuando las licencias gremiales eran pagas, motivo por el cual consideran que no resulta aplicable lo decidido por la Alzada sobre este tema. Concluyen requiriendo la exclusión de tutela sindical con carácter previo a cualquier modificación. Formulan la reserva del caso federal.----------

--------- **6. Su contestación:** ----------

------ A fs. 440/447 la Provincia del Chubut contesta los agravios de la parte actora. Formula una breve referencia de los antecedentes del caso y sostiene, en líneas generales, los pilares del fallo de Cámara. Afirma que la legitimación de los presentantes fue bien definida en el pronunciamiento opugnado, por cuanto estos últimos se presentaron por derecho propio y no en representación del gremio (ATECH). Por ello queda claro, según sus términos, que aunque dicha asociación gremial no se haya expedido sobre el tema, en nada se modifica la

situación de los trabajadores actores sino que, solamente, cambia la responsable del pago de sus salarios mientras dure la licencia gremial.-

------ Respecto de este agravio entiende la demandada que no resulta suficiente la crítica realizada al fallo de la Cámara de Apelaciones de Esquel y que no se demostraron ni la arbitrariedad ni la ausencia de motivación en lo decidido, por lo que solicita que se desestime esta queja.----------

------ En cuanto a la falta de interés procesal para demandar, sostiene que constituye una exigencia judicial para la procedencia de la acción. Afirma que los actores no pierden el pago de su salario por lo que carecen de interés en la promoción de la acción. Solicita el rechazo de la demanda.----------

------ **7. Dictamen del señor Procurador General:** ----------

------ El señor Procurador General emitió su dictamen a fs. 449 y vta., y aconsejó que se declarara mal concedido el recurso de Apelación Ordinaria por inadmisible al advertir que el caso no importaba una cuestión patrimonial, requisito insoslayable establecido por la normativa vigente para la procedencia de esta vía recursiva.----------

------ **II. ANÁLISIS:** ----------

----- **1.** Vienen estos autos en Apelación Ordinaria contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel que rechazó la acción de tutela sindical interpuesta por los actores contra la Provincia del Chubut. Es dable señalar en primer término que la vía elegida impone

la revisión del cumplimiento de los recaudos formales que establece el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, ya que se trata de un recurso cuya naturaleza y finalidad específica busca proteger los intereses del fisco y propender a una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que puedan comprometer su patrimonio.----------

------ En este análisis advierto de inmediato que la pretensión plasmada en el escrito de inicio y en el recurso bajo análisis, no compromete ni posee contenido económico alguno. Ello me lleva a coincidir con lo dictaminado con el señor Procurador General en la medida que me encuentro con un obstáculo imposible de sortear en aras de habilitar el estudio de los contenidos de la sentencia, en lo que es materia de agravio.----------

------- Es que como lo señalaron los señores Camaristas, la parte actora inicia esta acción de tutela sindical a los efectos de poner en evidencia la supuesta ausencia de cumplimiento de los pasos que prevé el ordenamiento respecto de la protección del trabajador en uso de dicha licencia gremial. Adviértase que los presentantes desisten de su interés respecto del planteo de inconstitucionalidad de la norma que dispuso la modificación del responsable del pago de los salarios durante la licencia gremial; y lo hacen en el mismo escrito de inicio por lo que la Cámara no trató este punto por haber adquirido firmeza, incluso, antes del dictado de la sentencia de Primera Instancia.----------

------ **2.** De esta manera, y toda vez que en el caso lo que se pretende es que tenga lugar la exclusión de la tutela sindical con carácter previo a la aplicación de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, no se advierte que medie un reclamo económico en dicha pretensión

por lo que el recaudo formal que exige la presencia de un valor patrimonial en juego, define la suerte del presente recurso que encuentra un obstáculo insalvable para su procedencia.----------

------- En el sentido expuesto, ha sido criterio sostenido por este Tribunal que: "… Ausente todo contenido económico, la apelación ordinaria no es el recurso apto para obtener la revisión del fallo, pues es claro que como lo exige la Ley V N° 3 en su art. 32 inc. 6, debe existir un valor disputado para acceder al mismo, un contenido económicamente apreciable, un valor patrimonial discutido, en tanto la existencia de este recurso se justifica en la protección de los intereses de esa naturaleza que especialmente se acuerda al Estado, y que en el caso traído a consideración están ausentes…" (Confr.: SD N° 41/94, SI N° 85/SCA/07, 02/SROE/10, 23/SROE/11, SD N° 09/SROE/2015; SI N° 07/SROE/2016).----------

------Por el fundamento que acabo de desarrollar, propicio al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de Apelación Ordinaria articulado por la parte actora. **Así lo voto**.----------

------ A la misma cuestión el **doctor M. A. Donnet** dijo: ----

------ Tal como se desprende de las resultas que desarrollara supra el señor Ministro que me precede en el voto, a las que me remito en aras a la brevedad, este Tribunal está llamado a resolver respecto del recurso de Apelación Ordinaria articulado por los actores en cuanto la Cámara de Apelaciones de Esquel rechazó la exclusión de la tutela sindical reclamada en autos.----------
Dicho esto advierto que el primer análisis de los aspectos formales del

recurso fue llevado a cabo por el señor Procurador General en su intervención de fs. 449 y vta. Al hacerlo, tuvo en cuenta que solo procede en los casos previstos en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Es decir, la vía es admisible cuando se encuentran reunidos todos los recaudos que exige la norma, entre ellos, la existencia de un contenido patrimonial en debate susceptible de afectar los intereses del fisco, pues como se ha dicho en otras oportunidades "… las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia… " (SD 03/SROE/2014).----------

------ En el caso de autos, la sentencia de primera instancia definió el objeto de la demanda descartando el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución XIII-94 del Ministerio de Educación de la Provincia. Se atuvo a los dichos de las presentantes en la medida que no discutían la validez de la disposición sino, solamente, que se hubiera dispuesto su aplicación sin respetar la actuación judicial previa de exclusión de la tutela sindical.----------

------ Como esta circunstancia llegó firme a la Cámara de Apelaciones no fue objeto de tratamiento alguno y solo se debió atender el planteo respecto de la procedencia de la tutela sindical discutida en el caso. Al hacerlo, se falló rechazando la demanda por entender que las modificaciones dispuestas en la ley no justificaban la suspensión de dicha protección para ser efectiva. Queda claro entonces que el tema discutido en ningún momento se refirió a un contenido específico de índole patrimonial, por lo que su desarrollo en esta instancia revisora, resulta inadmisible a la luz de la normativa que rige la materia.----------

----- Esta circunstancia que evidencia la ausencia de uno de los

requisitos que exige la ley vigente, me llevan a proponer al Acuerdo que se declare inadmisible el recurso de Apelación Ordinaria articulado por la parte actora. **Así lo voto**.----------

------ A igual cuestión el **doctor Alejandro J. Panizzi**, manifestó:

----- Los votos de los doctores Mario Luis Vivas y Dres. M. A. Donnet conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------- A la segunda cuestión el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: ------

------- Por los fundamentos que anteceden propongo al Acuerdo: **1)** Declarar inadmisible el recurso de Apelación Ordinaria articulado a fs. 415 y vta. y fundado a fs. 424/433, por V. Y. N., M. A. A., L. A. F., M. E. R. y T. M., contra la Provincia del Chubut: **2)** Atento el resultado del recurso y toda vez que medió sustanciación con carácter previo al dictamen del señor Procurador General, las costas se imponen a los recurrentes vencidos en autos (art. 69 del CPCC); **3)** Regular los honorarios del doctor R. J. A. T. en el 30% de lo que a su parte le hubiera sido regulado en Primera Instancia y teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado obtenido; y los de los doctores Dr. M. G. S. A. y J. J. B., en forma conjunta, en el 25% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). A las sumas resultantes se aplicará el IVA si

correspondiere.----------

-------- A la misma cuestión el **doctor M. A. Donnet** dijo: ------

------- Tal como he votado la primera cuestión, coincido con la solución efectuada por el doctor Vivas a la misma cuestión.----------

------- A idéntica cuestión el **doctor Alejandro J. Panizzi** expresó: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.-----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 415 y sustanciado a fs. 424/433, contra la Sentencia Definitiva N° 48/2017 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel,.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).----

------ **3°) REGULAR** los honorarios de doctor R. J. A. T. en el 30% de

lo que a su parte le hubiere sido regulado en Primera Instancia; y los de los doctores M. G. S. A. y J. J. B., en forma conjunta, en el 25% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.(arts. 2, 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). A las sumas resultantes se aplicará el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
- Fdo. - Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. M. A. DONNET-Dr.
Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **19** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **08 /S.R.O.E./2019** CONSTE